

FIJACION EN LISTA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL MANIZALES CALDAS

En la fecha de hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), a las siete y treinta de la mañana (7:30 am), se corre traslado a los interesados por el término de TRES (03) días, del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 29 de noviembre de 2022, dentro del ejecutivo a continuación del proceso VERBAL promovido por MIGUEL ANONIO VILLEGAS OSORIO en contra de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA HOY AXA COLPARIA SEGUROS DE VIDA, con radicado No.17001-40-03-011-2018-00009-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del C.G. del Proceso.


NATALIA ANDREA RAMIREZ MONTES
Secretaria

Firmado Por:
Natalia Andrea Ramirez Montes
Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2e367fc5417deca45afde9c4e0bdd4c77e2290965d577b93bbf57c500e04d9**

Documento generado en 18/01/2023 10:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 05 de Diciembre del 2022

HORA: 3:49:43 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **ANGELA MARÍA VALENCIA ARANGO**, con el radicado; 201800009, correo electrónico registrado; amvalencia0530@gmail.com, dirigido al **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
RECURSODEREPOSICION201800009.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20221205154944-RJC-19055

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores,
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas.
E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO VILLEGAS OSORIO
DEMANDADA:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICADO:	17001-40-03-012-2018-00009-00
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ÁNGELA MARÍA VALENCIA ARANGO, actuando en calidad de Apoderada Judicial sustituta de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, con el debido respeto y en el término legal, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022**, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario de referencia, por las siguientes razones:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

De conformidad con el artículo 318 inciso cuarto del Código General del Proceso frente a la procedencia del recurso de reposición se advierte lo siguiente:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."* (Negrilla fuera de texto)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

De conformidad con el auto notificado por estados el día 30 de noviembre de 2022 mediante el cual se decretan las medidas cautelares en contra de mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en el cual el Despacho resolvió:

*"Por lo tanto, se accede a lo solicitado por la parte actora y en consecuencia, se **DECRETA** el embargo y retención de los dineros que tenga depositados la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** NIT 860002183- 0, en cuentas de ahorros y cuentas corrientes en las entidades **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS y BANCO COLPATRIA**; lo anterior siempre que por ley sean embargables (art. 594 CGP); dicho embargo se limitará a la suma de \$5.227.450 (art. 593 Num.10 CGP). Líbrese el respectivo oficio circular por intermedio de secretaría"*

Con el habitual respeto que presentamos frente a las decisiones adoptadas por el despacho, esta togada considera que se presentó una equivocación al decretar medida cautelar en contra de mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** por las siguientes razones:

En primer lugar es preciso indicar que, el auto del 01 de noviembre de 2022 mediante el cual, se accede a la solicitud de fijar caución para evitar que se practiquen los embargos que pretende la parte actora en el presente asunto se desprende en su numeral **TERCERO** que se le concede a la parte **ACTORA** el término de diez días siguientes a la notificación de dicha providencia para así constituir la, por lo tanto, se hace necesario, que en todo caso, existiendo un error en el resuelve de la mencionada providencia y en relación a las cargas constitutivas que dispone, se realice control de legalidad y así aclarar, de conformidad con lo que se resuelva por el despacho, a quien le corresponde la carga de constituir la mencionada caución y fijar y nuevo plazo para así aportarla. Pues a la Luz del mencionado auto, esta carga le correspondió a la parte actora, que, en el todo caso, es el señor MIGUEL ANTONIO VILLEGAS OSORIO.

Adicionalmente a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que, de conformidad con los mismos argumentos expuestos en contra del auto que libró mandamiento de pago se tiene que existen los siguientes argumentos para que no se acceda al decreto de las medidas cautelares decretadas:

➤ PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN

Uno de los varios modos que prevé nuestra legislación y nuestra jurisprudencia para extinguir las obligaciones, es el Pago Efectivo. Ello según lo señalado por el artículo 1625 de nuestro Código Civil:

*"ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. **Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.***

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo." (Negrilla fuera del texto original)

El Pago Efectivo como modo de extinguir las obligaciones consiste básicamente en la prestación de lo que se debe. Nuestro Código Civil, en su artículo 1626, lo define de esa manera:

*"ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. **El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.**" (Negrilla fuera del texto original)*

Las anteriores precisiones resultan necesarias en el entendido de que el valor total de los valores a los que fuere condenada mi representada en el Proceso Verbal fue efectivamente pagado por parte de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** de conformidad con la sentencia de primera y segunda instancia, junto a la liquidación de costas procesales. Así:

- Por concepto de \$ 8.294.030,00 en virtud de la Póliza de Seguros No. 6025115.
- Por concepto de \$3.026.085,00, en virtud de la Póliza de Seguros No. 6026582
- Por concepto de los intereses moratorios en relación con la Póliza de Seguros No. 6025115 desde el 01 de abril de 2016 y hasta el pago efectivo de la obligación (08 de julio de 2022): (\$9.994.456,00).
- Por concepto de costas procesales y agencias en derecho aprobadas por el Despacho: \$7.568.460,00.

Todo lo anterior, para un total de **\$28.883.031,16**

En este orden de ideas, podemos concluir que el pago se realizó conforme al contenido de la obligación, esto es tal y como se encontraba dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia por cuanto se realizó un pago a cargo del proceso y en favor del señor Miguel Antonio Villegas Osorio por valor de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y UN MIL PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$28.883.031,16)**. Luego, podemos afirmar con certeza que en el presente caso **OPERA EL PAGO EFECTIVO** contemplado en el Código General del proceso. Adicionalmente, debemos remitirnos al Código Civil, artículo 1627 el cual contempla el PAGO como uno de los modos de extinguir las obligaciones, pues téngase en cuenta que el pago se hará al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes. Por lo que resulta improcedente decretar medidas cautelares para cobrar mediante el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario las sumas relacionadas, pues dichas obligaciones se encuentran extintas por pago total de la obligación, motivo por el cual no subsiste la razón de ser del mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

➤ **DE LA INDEBIDA LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS POR PARTE DEL EJECUTANTE- LAS MEDIDAS CAUTELARES EXCEDEN EL MONTO OBJETIVAMENTE TASABLE**

Del presente punto es dable establecer que los intereses a los cuales fue condenada mi representada fueron evidentemente liquidados de forma errónea por la parte ejecutante, lo anterior si se tiene en cuenta que, de conformidad con las sentencias de Primera y Segunda Instancia del proceso Verbal de incumplimiento, en las cuales se declaró que mi representada estaba obligada a cancelar al señor Miguel Antonio Villegas Osorio unas sumas de dinero en virtud del contrato de seguros de vida No. 6025115 y 6026582 respectivamente más el pago de intereses moratorios en relación, únicamente a la Póliza de Seguros No. 6025115 liquidados desde el 01 de abril de 2016 y hasta el pago efectivo de la obligación, junto al pago de costas y agencias en derecho, tal y como se desprende de lo siguiente:

De la sentencia de primera instancia del 10 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales:

"FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que COLPATRIA SEGUROS DE VIDA hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. se encuentra obligado a cancelar al señor MIGUEL

ANTONIO VILLEGAS OSORIO la sumas de \$8.294.030,00 y \$3.026.085,00 en virtud del contrato de seguros de vida Nros. 6025115 y 6026582, respectivamente.

SEGUNDO: Condenar a COLPATRIA SEGUROS DE VIDA hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al pago de intereses moratorios en relación a la PÓLIZA DE SEGUROS N° 6025115, los cuales se liquidarán desde el 01/04/2016 y hasta que se haga el pago efectivo de la suma que fue determinada por la perito, esto es \$8.294.030,00.

TERCERO: Negar el reconocimiento de intereses moratorios sobre la póliza Nro. 6026582, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Condenar a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho y en favor de la demandante en un 70%, como agencias en derecho se fija la suma de \$4.340.000,00."

De la Sentencia de Segunda Instancia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, del 10 de junio de 2022:

"R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 10 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, dentro del proceso verbal de incumplimiento por pago de dividendos promovida por MIGUEL ANTONIO VILLEGAS OSORIO contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por las razones vertidas en el curso de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a favor de la demandante. A la ejecutoria de este fallo por secretaría se tasarán las agencias en derecho en esta instancia.

TERCERO: A la ejecutoria de esta decisión, devuélvase el expediente junto con la actuación surtida en esta instancia al juzgado de origen para efectos de que dé cumplimiento a lo ordenado en este fallo"

De conformidad con lo anterior, se tiene que los intereses moratorios condenados no ascienden como equivocadamente manifiesta la parte ejecutante a un valor de \$13.479.424,00, si no que de la liquidación correcta de los intereses moratorios por la suma adeudada NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$9.994.456).

Por lo tanto, tal y como se argumentó en punto inmediatamente anterior, se puede establecer que de los valores efectivamente condenados hubo pago total de la obligación por parte de mi representada, siendo así improcedente que se decreten medidas cautelares en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

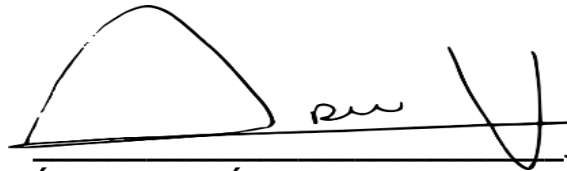
Aunado a lo anterior, en el presente proceso y de conformidad con auto interlocutorio del 29 de noviembre de 2022 No. 2869, se está pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, por tanto, resulta procedente resolver de fondo lo que allí se desprende, para acreditar en todo caso que los argumentos expuestos en el documento impugnatorio se desprende válidamente el pago totalmente acreditado de la obligación.

SOLICITUD

Solicitarle de manera respetuosa a la señora Juez, **REPONER** para **REVOCAR** el auto mediante el cual ordena decreta el embargo y la retención de los dineros en contra de

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. dentro del proceso de referencia, y en su lugar se abstenga de librar oficio de embargo en contra de mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por cuanto en el presente asunto se ha pagado los valores indicados en Sentencia de Primera y Segunda Instancia, intereses moratorios, así como los valores por concepto de costas procesales y agencias en derecho en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

ÁNGELA MARÍA VALENCIA ARANGO

C.C. No. 1.088.317.976 de Pereira.

T.P. No. 349.980 del C.S.J.

amvalencia0530@gmail.com